VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cincuenta y dos** minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la **Diputada María Isabel Casas Meneses**, actuando como secretarias las diputadas **Maribel León Cruz** y **Patricia Jaramillo García**; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y hecho lo anterior, informe con su resultado; la Diputada **Maribel León Cruz** dice, con su permiso Presidenta, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada

Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Ciudadana Diputada Presidenta se encuentran presentes **nueve** diputadas y diputados de veinticinco que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura, es cuánto; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los **ciudadanos diputados Mayra Vázquez Velázquez, Laura Yamili Flores Lozano, Luz Vera Díaz, Ramiro Vivanco Chedraui, José Luis Garrido Cruz, Irma Yordana Garay Loredo, Michaelle Brito Vázquez, Leticia Hernández Pérez, Zonia Montiel Candaneda, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y Omar Milton López Avendaño,** solicitan permiso y la Presidencia se los niega en términos de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, en vista de que no existe quórum, siendo las **diez** horas con **cincuenta y seis** minutos, se suspende esta Sesión Extraordinaria Pública. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Siendo las **veinte** horas con **tres** minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada **María Isabel Casas Meneses**, actuando como secretarias las diputadas **Maribel León Cruz** y **Patricia Jaramillo García**; **Presidenta** dice, se reanuda esta Sesión Extraordinaria Pública y se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura, y hecho lo anterior, informe con su resultado; la Diputada **Maribel León Cruz** dice, con su permiso Presidenta, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael

Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, es cuanto; **Presidenta** dice, en vista de que se encuentra presente la mayoría de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública. Se pide a todos los presentes ponerse de pie: "**La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las veinte horas con seis minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, se abre la Sesión Extraordinaria Pública, para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva el día veinte de octubre del año en curso".** Gracias, favor de tomar asiento. Se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia

de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Diputada **Maribel León Cruz** dice, con su permiso Presidenta, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 42 párrafo tercero y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 91, 92 fracción II y 98 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala: **CONVOCA.** A las y a los ciudadanos diputados integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el día **21 de octubre de 2020, a las 10:00 horas**, para tratar los siguientes puntos: **PRIMERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **SEGUNDO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **TERCERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **CUARTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de**

Españita para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Tlaxcala de Xicohténcatl, a 20 de octubre de 2020. **C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, DIP. PRESIDENTA,** es cuánto; **Presidenta** dice, se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito al Pleno de esta Soberanía su autorización para que en la lectura de cada uno de los cincuenta y ocho dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que se presenten para su lectura, discusión y aprobación, se omita la lectura de los **ANTECEDENTES** y **CONSIDERANDOS**, y se lea únicamente el cuerpo central de cada una de las leyes de ingresos de los municipios restantes; lo anterior en virtud que dichos contenidos tienen el mismo sustento jurídico-legal y es un tanto reiterativo la parte inicial de cada dictamen, como ya se pudo observar y escuchar en los dos dictámenes que fueron leídos en la sesión ordinaria celebrada el día de ayer martes veinte de octubre del año en curso. Por lo consiguiente, en cada sesión solo se daría lectura de forma completa al contenido de cada una de las 58 leyes de ingresos de los municipios. Además, que de acuerdo a los artículos 12, 13, 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, tenemos la obligación de subir los dictámenes a la página oficial del Congreso del Estado de forma íntegra, quedando a la disposición del público que desee consultarlos en su totalidad. De igual forma, solicito que, para el caso de la aprobación de los

mencionados dictámenes de leyes de ingresos de los municipios, sean votados en una sola vuelta en lo general y en lo particular, es cuanto Ciudadana Presidenta. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz, en la que solicita se dispense la lectura de los antecedentes y considerandos de los 58 dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2021, que presenta la comisión de finanzas y fiscalización, y se dé lectura de manera específica al contenido de cada ley de ingresos del municipio correspondiente; asimismo, que en la votación en lo general y en lo particular, se realice en una sola votación. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura de los antecedentes y considerandos de los cincuenta y ocho dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y se dará lectura de manera específica al contenido de cada Ley de Ingresos del Municipio correspondiente; asimismo, la votación en lo general y en lo particular, se realizará en una sola votación. - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Castro López,** integrante de la

Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno;** enseguida el **Diputado Víctor Castro López** dice, con su venia Presidenta, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 103/2020. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Muñoz de Domingo Arenas**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 103/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **ANTECEDENTES. 1.** Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 22 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2020. **2.** Con fecha 08 de Octubre de 2020, por instrucciones de la

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 103/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente. **3.** Con fecha 15 de Octubre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana. Del estudio realizado se arribó a los siguientes: **CONSIDERANDOS 1.** Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I. II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios. **2.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos. **3.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa. **4.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre

otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios. **5.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo. **6.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales. **7.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala. **8.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la

Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **9.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo. Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal. Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público. Como consecuencia de lo antes expuesto, en la

citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito. De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos. **10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso. Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por

foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos. A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra la Ley de Ingresos de un Municipio de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la

expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración. De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad. **11.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones. En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES. Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipios establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. **Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2021, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma. **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **a) Administración Municipal:** El

aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Bando Municipal:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **e) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **g) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **h) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de

contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **k) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios. así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **l) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m) m:** Metro lineal. **n) m2:** Metro cuadrado. **o) m3:** Metro cúbico. **p) Municipio:** se entenderá como el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **q) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos**

Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **r) Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **s) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **t) Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **u) Reglamento de Ecología:** El Reglamento de Ecología Municipal de Muñoz de Domingo Arenas. **v) Reglamento de Protección Civil:** El Reglamento de Protección Civil del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **w) Reglamento de Seguridad Pública:** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Muñoz de Domingo Arenas. **x) Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Muñoz de Domingo Arenas. **y) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e **z) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la

Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**	**INGRESO ESTIMADO**
TOTAL	**26,070,137.73**
Impuestos	**178,000.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	136,000.00
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes	42,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,093,600.00**

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**1,093,600.00**
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**195,000.00**
Productos	195,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**84,000.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	84,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**24,519,537.73**
Participaciones	24,519,537.73
Aportaciones	0.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, instancia que podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la

Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Artículo 8.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9.** Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y **III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 10.** El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo**

11. El impuesto predial se causará y pagará, de conformidad con las tasas siguientes: **I. PREDIOS URBANOS: a)** Edificados, 2.1 al millar anual, e **b)** No edificados, 3.5 al millar anual. **II. PREDIOS RÚSTICOS: a)** 1.58 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.12 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.22 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. En los casos en que haya transmisión de bienes y estos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 13.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación

del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 12 párrafo segundo de esta Ley. **Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 17.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo disponen el Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial. **Artículo 18.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción II, de esta Ley. **Artículo 19.** Para subsidios y exenciones en el impuesto predial se sujetará a lo siguiente: **I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice. **II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales,

que durante el ejercicio fiscal del año 2021 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y **III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2020 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año dos mil veintiuno, un descuento del 30 por ciento en los recargos que se hubiesen generado. **Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2020, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.3 UMA se pagará éste como mínimo. **IV.** En los casos de

viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 10.74 UMA elevada al año. **V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 4.19 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 8.5 UMA, y **VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 1.93 UMA. **Artículo 22.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 23.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24**. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de

seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBICIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 25**. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL. Artículo 26.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11, de la presente Ley el que resulte de aplicar la siguiente: **TARIFA. I. Por predios urbanos**: **a)** Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.33 UMA. **b)** De $ 5,001.00 a $ 10,000.00, 3.32 UMA, e **c)** De $ 10,001.00 en adelante 5.55 UMA. **II. Por predios rústicos.** Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior. Los propietarios o poseedores manifestarán de manera obligatoria en los plazos que establecen los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 27.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por deslindes de terrenos: **a)** De 1 a 500 m² o rectificación de medidas: **1.** Rural, 4.03 UMA, y **2.** Urbano, 6.04 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rural, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones. 5.03 UMA, y **2.** Urbano, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso

en ocasiones, 7.05 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rural, 7.05 UMA, y **2.** Urbano, 9.06 UMA. **d)** De 3,001 m² en adelante: **1.** Rural, por cada 100 m² la tarifa anterior mas, 0.05 UMA, y **2.** Urbano, por cada 100 m² la tarifa anterior mas, 0.05 UMA. **II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 25 m., 1.51 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m., 2.01 UMA. **c)** De 50.01 a 100 m., 3.02 UMA, e **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.07 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales: 0.15 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios: 0.15 UMA, e **c)** De casas habitación: 0.15 UMA: **1.** Interés social: 0.11 UMA. **2.** Tipo medio: 0.12 UMA. **3.** Residencial: 0.15 UMA, y **4.** De lujo: 0.20 UMA. **d)** Salón social para eventos y fiestas: 0.15 UMA. **e)** Estacionamientos: 0.15 UMA. **f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción. **g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m. 0.16 UMA. **h)** Por demolición en casa habitación por m2 0.132 UMA. **i)** Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: por m2 0.11 UMA, e **j)** Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento) 3.02 UMA. **IV.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales: **a)** Monumentos o capillas por lote, 2.32 UMA, e **b)** Gavetas, por cada

una, 1.15 UMA. **V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capitulo Segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **VI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.0124 UMA por m^2 de construcción. **VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 6.04 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.15 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.31 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.84 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan, 3.52 UMA. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)**

Vivienda, por $m^{2,}$ 0.11 UMA. **b)** Uso industrial, por m^2, 0.21 UMA. **c)** Uso comercial, por m^2, 0.16 UMA. **d)** Fraccionamientos, por m^2, 0.13 UMA. **e)** Gasolineras y estaciones de carburación, por m^2, 0.25 UMA. **f)** Uso agropecuario, De 01 a 20,000 m^2, 15.09 UMA, e **g)** De 20,001 $m^{2,}$ en adelante: 30.19 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización. **X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m^2, 0.0248 UMA hasta 50 m^2. **XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XII.** Por constancias de servicios públicos, 2.36 UMA, y **XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados: **a)** Banqueta, por día, 2.12 UMA, e **b)** Arroyo, por día, 3.11 UMA. El permiso para obstruir las

vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.57 UMA por m^2 de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley. **Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.80 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 29.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses, por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará

un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.87 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.01 UMA. **Artículo 31.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de un 0.01241 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas

de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.01241 UMA, por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 32.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán los derechos siguientes: **I.** Por búsqueda y copia certificada de documentos: **a)** Por las primeras diez fojas utilizadas 0.87 UMA, e **b)** Por cada foja adicional; 0.11 UMA. **II.** Por búsqueda y copia simple de documentos: **a)** Por la búsqueda por las primeras diez fojas 0.50 UMA, e **b)** Por cada foja adicional 0.11 UMA. **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.51 UMA. **IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.51 UMA. **V.** Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación, 0.87 UMA. **b)** Constancia de dependencia económica, 0.87 UMA, e **c)** Constancia de ingresos, 0.87 UMA. **VI.** Por la expedición de otras constancias, 1.51 UMA. **VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, y 2.52 UMA, y **VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente. 3.02 UMA. **Artículo 33.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la

Coordinación. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Director de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 47.12 UMA a 413.65 UMA. **Artículo 34.** En el caso de los dictámenes emitidos en materia de Ecología, se cobrarán el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 2.83 UMA a 6.60 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Protección Civil Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 35.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. I.** Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal: **a)** Inscripción, 3.02 UMA, e **b)** Refrendo, 5.03 UMA **II.** Los demás contribuyentes: **a)** Inscripción, 7.05 UMA, e **b)** Refrendo, 5.06 UMA **Artículo 36.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y

refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156, del Código Financiero, así como el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, suscrito con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado. **Artículo 37.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 1.41 UMA, independientemente del giro comercial. **Artículo 38.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial. **Artículo 39.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 40.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial. **CAPÍTULO V. SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 41.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.41 UMA, por cada lote que posea. **Artículo 42.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 9.43 UMA. **Artículo 43.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo;

derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 44.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 47.12 UMA a 94.24 UMA, dependiendo el volumen de éstos. **Artículo 45.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 7.05 UMA. **II.** Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en Muñoz de Domingo Arenas y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA. **IV.** En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA, y **V.** Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 8.05 UMA. **Artículo 46.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.19 UMA, por m^2, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 47.** Por los permisos que concede la autoridad municipal de Muñoz de Domingo Arenas, por la utilización de la vía y

lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.0124 UMA por m^2. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas a la Secretaría de Finanzas Estado, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 48.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma diaria la cantidad de 0.3740 UMA por m2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.0124 UMA por m2, independientemente del giro que se trate. **Artículo 49.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.0124 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS**

PUBLICITARIOS. Artículo 50. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m^2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.21 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.66 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.21 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.11 UMA. **III.** Estructurales, por m^2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 1.62 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.31 UMA. **IV.** Luminosos por m^2 o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13.31 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.62 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: **a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.01 UMA. **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.03 UMA, e **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.07 UMA. **Artículo 51.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan

como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo 52.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 49, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 25.16 UMA. **II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 10.07 UMA. **III.** Eventos deportivos, 10.07 UMA. **IV.** Eventos sociales, 13.66 UMA. **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, y 3.02 UMA, y **VI.** Otros diversos, 30.19 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo

particular que a juicio la autoridad considere importante. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 53.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: **a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 10.07 UMA, e **b)** Inmuebles destinados al comercio de industria, 20.12 UMA a 30.19 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará: **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10.07 UMA. **b)** Comercios, 20.12 UMA a 29.18 UMA, e **c)** Industria, 30.19 UMA a 50.31 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla. **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 1.01 UMA a 10.01 UMA. **b)** Comercios, 2.01 UMA a 20.12 UMA, e **c)** Industria, 10.07 UMA a 50.31 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará: **a)** Para casa habitación, 15.09 UMA. **b)** Para comercio, 20.12 UMA a 35.18 UMA, e **c)** Para industria, 36.23 UMA a 80.50 UMA. En caso de la fracción II, inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia

a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice. Los propietarios de tomas habitacionales, que no tengan adeudos de ejercicios fiscales anteriores gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2021, un descuento del 15 por ciento, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal, el cual deberá ser devuelto a la comunidad en beneficio de las mejoras y gastos del pozo de agua potable de dicha comunidad. **Artículo 54.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de

Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 55.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización del Ayuntamiento. **Artículo 56.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 28.15 UMA por lote. **Artículo 57.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 58.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán

hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 18.85 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 59.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 60.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años. **Artículo 61.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y el monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 62.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código

Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes: **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5.30 UMA a 9.43 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 47.12 UMA a 188.49 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento. **II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 23 de esta Ley, se deberán pagar de 5.30 UMA a 9.43 UMA, según el caso de que se trate, y **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 9.43 UMA a 151.36 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en éste capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 63.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 64.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo

dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 65.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 66.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio, obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 67.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. Artículo 68.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **Artículo 69.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de

acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 1.89 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas y conforme a lo siguiente: **a)** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 0.82 UMA, por diligencia, e **b)** Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CÁPITULO ÚNICO. Artículo 70.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. Las participaciones que correspondan al Municipio

de Muñoz de Domingo Arenas, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES. Artículo 71.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. APORTACIONES FEDERALES. Artículo 72.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGANACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 73.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 74.** Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno. **Artículo 75.** Los ingresos extraordinarios serán: **I.** Conforme a las disposiciones que

señala el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **II.** Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en presente Ley, y **III.** Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a la Ley de la materia. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Muñoz de Domingo Arenas,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 20 días del mes de Octubre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ,**

VOCAL; DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, VOCAL; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL; DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO, VOCAL; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL; Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Javier Rafael Ortega Blancas. En uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega** dice, con su permiso Presidenta, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano **Diputado Javier Rafael Ortega** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría** dice, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **un** voto en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por

mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto se somete a votación en lo general y en lo particular, y se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice,

resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor y **cero votos** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide a la Ciudadana **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno;** enseguida la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara** dice, gracias Presidenta, con el permios de la mesa, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 078/2020. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 078/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del

Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **ANTECEDENTES. 1.** Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020. **2. C**on fecha 01 de Octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 078/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente. **3.** Con fecha 15 de Octubre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana. Del estudio realizado se arribó a los siguientes: **CONSIDERANDOS 1.** Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios. **2.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes,

decretos o acuerdos. **3.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa. **4.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios. **5.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo. **6.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales. **7.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad,

eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala. **8.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de Hueyotlipan. **9.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo. Todo, porque en el diseño normativo

de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica. La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal. Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de

derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público. Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito. De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos. **10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de

dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso. Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos. A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma. En conclusión

a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración. De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus Leyes de Ingresos los Municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal

2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones. En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** En el municipio de Hueyotlipan, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el municipio establezcan. Los ingresos que el municipio de Hueyotlipan percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por: **a)** Administración Municipal: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal. **b)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c)** Ayuntamiento: Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d)** Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales. **e)** Código Financiero: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f)** Congreso del Estado: Congreso del Estado de Tlaxcala. **g)** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **h)** Ingresos derivados de financiamiento: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **i)** Ley

de Catastro: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **j)** Ley de Ingresos de la Federación: Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. **k)** Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala **l)** m: Se entenderá como metro. **m)** m2: Se entenderá por metro cuadrado. **n)** m3: Se entenderá por metro cúbico. **o)** Municipio: Se entenderá al Municipio de Hueyotlipan. **p)** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **q)** Presidencias de Comunidad: Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del municipio. **r)** Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e **s)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes, será la vigente para el ejercicio fiscal 2021. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Hueyotlipan	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	**54,731,659.99**

Impuestos	529,359.34
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	529,359.34
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,238,757.77
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,238,757.77
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	22,260.00
Productos	22,260.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**51,941,282.88**
Participaciones	25,662,637.52
Aportaciones	26,278,645.36
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00

Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2021, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas, acciones y pagos de deuda pública de ejercicios fiscales anteriores que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente municipal. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como

por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería municipal y enterarlos a la Tesorería del municipio conforme a lo establecido en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. **Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa Autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9.** Son sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y **IV.** Los propietarios de

todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 10.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, por el Congreso del Estado en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro de conformidad con las tarifas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 2.3 al millar, e **b)** No edificados, 3.6 al millar. **II.** Predios rústicos, 1.6 al millar, y **III.** Predios ejidales: **c)** Edificados, 2.3 al millar, e **d)** Rústicos, 1.5 al millar. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.65 UMA. En los casos de

vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2021. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero. Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 35 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. El municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas. **Artículo 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables. **Artículo 16.** El valor de los

predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial, al cual se le aplicará una tasa del 3.8 al millar. Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará el impuesto predial. **Artículo 17.** Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. **Artículo 18.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta cinco ejercicios atrás; quedando exceptuados los accesorios legales causados. **Artículo 19.** Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2020 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2021, de un descuento de hasta el 100 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado. **Artículo 20.** En todo caso,

el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020. El ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando así lo acrediten. **Artículo 21**. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 22.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior, en el caso de que el monto sea inferior a 6 UMA, se pagará éste como mínimo. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevadas al año. **V.** Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 7.5

UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3.5 UMA, y **VII.** Por la notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcciones, régimen de propiedad en condominio, y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará 3.5 UMA. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de lo estipulado en el artículo 211 del Código Financiero. **CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 23.** El municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. El municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 24.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 25.** Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que

resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. Artículo 26.** Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el municipio. **CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 27.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo señalado en el artículo 11 de la presente ley de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de $5,000.00, 2.7 UMA. **b)** De $5,000.01 a $10,000.00, 3.8 UMA. **c)** De $10,000.01 a $20,000.00, 6 UMA, e **d)** De $20,000.01 en adelante, 9 UMA. **II.** Por predios rústicos, se cobrarán, 2.5 UMA. **III.** Por predios ejidales, se cobrarán, 2.3 UMA, y **IV.** Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro. El pago de dicha manifestación catastral será de 1 UMA. **CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN**

MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 28. Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 25 m, 2.3 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m, 3.3 UMA. **c)** De 50.01 a 100 m, 4.3 UMA, e **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se cobrará 0.6 UMA. El Cabildo podrá autorizar reducciones en el pago de los derechos enlistados en la fracción anterior, por causa justificada y comprobada. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.5 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m². **c)** De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente: **1.** De Interés social, 0.03 UMA. **2.** De tipo medio, 0.04 UMA. **3.** Residencial, 0.1 UMA, y **4.** De lujo, 0.5 UMA. **d)** Salón social para eventos y fiestas, 0.5 UMA, por m². **e)** Estacionamientos, 0.2 UMA, por m², e **f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción: **1.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.1 UMA por m. **2.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del municipio. **I.** Por cada monumento o capilla, 2.5 UMA, y **II.** Por cada gaveta, 1.5 UMA. **3.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados

y realizados por empresas: 0.8 UMA, por m, m², m3, según sea el caso. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenajes, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se cobrará el 0.1 UMA por m ó m². El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Urbano. **1.** Hasta de 250 m², 6 UMA. **2.** De 250.01 hasta 500 m²,9.5 UMA. **3.** De 500.01 hasta 1,000 m²,14 UMA. **4.** De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22.5 UMA, y **5.** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, se cobrará 2.5 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan. **b)** Sub-urbano. **1.** Hasta de 250 m², 4.2 UMA. **2.** De 250.01 hasta 500 m², 6 UMA. **3.** De 500.01 hasta 1,000 m², 10.2 UMA. **4.** De 1,000.01 hasta 10,000 m², 13.2 UMA, y **5.** De 10,000.01 m² en adelante, 33 UMA. **c)** Rústico. **1.** Hasta 250 m², 4 UMA. **2.** De 250.01 hasta 500 m², 5.5 UMA. **3.** De 500.01 hasta 1,000 m², 8 UMA. **4.** De 1,000.01 hasta 10,000 m², 12 UMA, y **5.** De 10,000.01 m² en adelante, 32 UMA. Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación de hasta el 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el

otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para casa habitación, 0.12 UMA por m². **b)** Para uso comercial hasta 100 m², 0.22 UMA por m2. **c)** Para uso comercial de 100.01 m² en adelante, 0.17 UMA por m2. **d)** Para uso industrial hasta 100 m², 0.45 UMA por m2. **e)** Para uso industrial de 100.01 m2 en adelante, 0.6 UMA por m2. **f)** Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m2 **g)** Para uso agropecuario, 0.1 UMA por m2 **h)** Para Gasolineras y estaciones de carburación, 0.5 UMA, por m2 e **i)** Para uso industrial de carácter especial, 1 UMA por m2. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por el dictamen de protección civil: **a)** Comercios, de 1 a 20 UMA. **b)** Industrias, de 30 a 100 UMA. **c)** Hoteles y Moteles, de 10 a 50 UMA. **d)** Servicios, de 5 a 10 UMA. **e)** Gasolineras y gaseras, de 50 a 100 UMA. **f)** Balnearios, de 10 a 40 UMA. **g)** Salones de fiestas, de 10

a 20 UMA. **h)** Escuelas superiores y medio superior, de 50 a 100 UMA. **i)** Otros no especificados, de 15 a 1000 UMA. **j)** Bares, de 50 a 200 UMA, e **k)** Eventos populares, de 5 a 20 UMA. La autorización y previa normativa en la materia de permisos para la quema de juegos pirotécnicos será de 5 a 15 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice y previo cumplimiento de la normatividad en la materia. Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente. **VIII.** Por permisos para derribar árboles: **a)** Para construir inmueble, 4 UMA, e **b)** Por necesidad del contribuyente, 3 UMA. Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino; no se cobra. En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 5 árboles a la Coordinación de Ecología municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra. **IX.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1 UMA. **X.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m². **1.** Urbano, 4.5 UMA, y **2.** Rústico, 3.5 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m². **1.** Urbano, 5 UMA, y **2.** Rústico, 4 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m2. **1.** Urbano, 5.5 UMA, y **2.** Rústico, 4.5 UMA. **d)** De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m² adicionales. **XI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los

planos originales, se cobrará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo. **XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m2, 0.5 UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m2, 0.04 UMA. **XIV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m2 el 0.1 UMA. **XV.** Por la emisión de constancia de antigüedad, 5 UMA. **XVI.** Por otorgar la constancia de término de obra, 7 UMA, y **XVII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, material de construcción, escombro y otros objetos no especificados, más de tres días: **a)** Banqueta, 2 UMA por día, e **b)** Arroyo, 2.5 UMA por día. **Artículo 29**. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente **Artículo 30**. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el municipio, pagarán

por dicha inscripción 25 UMA. **Artículo 31**. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 4 UMA. **Artículo 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 7 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2.5 UMA, por cada m^2 de obstrucción. Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa

correspondiente, especificada en el Titulo Séptimo, Capitulo II de esta Ley. **Artículo 34.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.3 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.4 UMA por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 35.** Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa: **I.** Establecimientos micros y pequeños se les cobrarán conforme a la siguiente clasificación: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento: 1 a 10 UMA, e **b)** Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.5 UMA. **2.** Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 2 UMA. **3.** Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios análogos, 2.5 UMA. **4.** Papelería, copiadora, café-internet, cerrajería, tintorería, lavandería, peletería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, de 3 UMA. **5.** Miscelánea, farmacia, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafetería, cocina económica, panificadora y expendio de pan, pastelería, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, de 3 a 6 UMA, y **6.** Abarrotes en general, ferretería, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, de 7 a 12 UMA. **II.** Gasolineras y gaseras: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, de 100 a 500 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, de 80 a 150 UMA. **III.** Hoteles y moteles: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, de 50 a 80 UMA. **IV.** Balnearios: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 60 UMA. **V.** Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se cobrará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 25 UMA. **VI.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes: **a)** Expedición de la

cédula de empadronamiento nivel medio superior, 40 UMA. **b)** Refrendo de la misma para nivel medio superior, 30 UMA. **c)** Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 200 UMA, e **d)** Refrendo de la misma, 50 UMA. **VII.** Salones de fiestas: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10 UMA. **VIII.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagaran a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes y autorización del Cabildo, tales como: **1.** Industrias, 150 a 350 UMA. **2.** Instituciones bancarias ó financieras, 150 a 300 UMA. **3.** Telecomunicaciones, 150 a 650 UMA. **4.** Autotransporte, 150 a 350 UMA. **5.** Hidrocarburos, 150 a 450 UMA. **6.** Almacenes, 150 a 250 UMA. **7.** Bodegas, 150 a 250 UMA. **8.** Generadores Eléctricos, 150 a 35,000 UMA. **9.** Redes Eléctricas, 150 a 35,000 UMA, y **10.** Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 150 a 35,000 UMA. **a)** Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes y autorización del Cabildo: **1.** Industrias, 50 a 150 UMA. **2.** Instituciones bancarias o financieras, 50 a 100 UMA. **3.** Telecomunicaciones, 50 a 150 UMA. **4.** Autotransporte, 50 a 100 UMA. **5.** Hidrocarburos, 50 a 200 UMA. **6.** Almacenes, 50 a 100 UMA.

7. Bodegas, 50 a 100 UMA. **8.** Generadores Eléctricos, 50 a 15,000 UMA. **9.** Redes Eléctricas, 50 a 15,000 UMA, y **10.** Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 50 a 15,000 UMA. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información. Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del municipio. **IX.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente: **a)** Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.15 a 1 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de

funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2021, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulo I de la presente Ley. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, se les cobrará 4 UMA. **Artículo 36.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero, para lo cual el municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile y depósitos de cerveza. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10 a 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento. Los

refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento. Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala; así como la normatividad en materia sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar. **CAPÍTULO V. EXPEDICION DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 37.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Anuncios adosados, por m2 ó fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m2 ó fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.5 UMA. **III.** Estructurales, por m2 ó fracción: **a)** Expedición

de licencia, 7.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 4 UMA. **IV.** Luminosos, por m2 ó fracción: **a)** Expedición de licencia, 14 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 8 UMA. **V.** Otros anuncios, considerados eventuales: **a)** Perifoneo por mes, 1 UMA, e **b)** Volanteo, pancartas, posters por mes,1 UMA. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2021. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 38.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa: **I.** Por búsqueda y copia simple de documentos,1 UMA por foja. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales,1 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica, e **c)** Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, y **VIII.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA. **Artículo 39.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Por reproducción de información en hojas simples: **a)** Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e **b)** Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja. **CAPÍTULO VII. SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 40.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 41.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Industrias, 10 a 100 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje. **IV.** En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje, y En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1 UMA anual por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del

impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura. **Artículo 42.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el municipio cobrará la siguiente tarifa: **I.** Limpieza manual, 5 UMA por día, y **II.** Por retiro de escombro y basura, 8 UMA, por viaje. **Artículo 43.** Por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio se cobrará 2 UMA a los contribuyentes, cuando éstos lo soliciten. **Artículo 44.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio. **Artículo 45.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará de 8 a 20 UMA. **CAPÍTULO VIII. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 46.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se cobrará 2.5 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en contra de quien lo produjo o al permisionario del evento. **II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; 0.5 UMA por m2, por día, y

III. Por establecimientos de diversiones, espectáculos en período de ferias se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; 1.5 UMA por m por día, considerando 2.5 m de ancho, al superar dicha medida, se cobrará 1 UMA por m, por dia. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones. **Artículo 47.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 1 a 10 UMA, independientemente del giro de que se trate, en caso de exceder de 3 m, se cobrará adicionalmente 1 UMA por m adicional, cuando este sea solicitado. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, se les cobrará la cantidad de 0.25 UMA por m2 por día, independientemente del giro que se trate. A solicitud de los interesados, y **III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal se les cobrará 0.5 UMA por m2 por día. A solicitud de los interesados. **CAPÍTULO IX. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 48.** Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua

Potable y Alcantarillado del municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero. Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **Artículo 49.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial, y **III.** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente. **CAPÍTULO X. SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 50.** El municipio cobrará derechos por el uso de los

panteones municipales según la siguiente tarifa: **I.** Inhumación por persona, 2.5 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 1 UMA por m2; **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **V.** Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10 UMA, y **VI.** Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del municipio, se cobrará de 15 a 20 UMA. **Artículo 51.** Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 50 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XI. SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Artículo 52.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XII. CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA. Artículo 53.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de

Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 54.** Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 55.** Por la renta de camiones propiedad del municipio se cobrará 6 UMA por viaje. Por la renta de retroexcavadora se cobrará de 4.5 UMA por hora. **CAPÍTULO III. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 56.** Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente tarifa: **I.** Eventos particulares y sociales,15 UMA, y **II.** Eventos lucrativos, 50 UMA. **Artículo 57.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser

inferior a 30 UMA. **CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 58.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. **CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 59.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 60.** Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **Artículo 61.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación. **CAPÍTULO II.**

MULTAS. Artículo 62. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 8 a 30 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8 a 30 UMA. **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 37 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 10 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3 a 10 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA. **c)** Estructurales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 30 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 5 a 15 UMA. **d)** Luminosos: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10 a 50 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 5 a 20 UMA. **IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA. **V.** El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionará con una multa de 50 a 1,500 UMA. **VI.** Se sancionará con 10 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de

fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados. **VII.** Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobará las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1,500 UMA, y **VIII.** Se sancionará con una multa de 5 y hasta 1,500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones sin autorización, independientemente del retiro de la licencia. **Artículo 63.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 64.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 65.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 66.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 62 de esta Ley se cobrarán, de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala. **CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. Artículo 67.** Los daños

y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. Artículo 68.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 69.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 70.** Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero. **Artículo 71.** Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Título Décimo Quinto, Capítulo VI

del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 72.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 73.** El municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlo a acciones de inversión pública productiva municipal. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Hueyotlipan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión, servicios municipales y adeudos de ejercicios fiscales anteriores en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, el Código Financiero,

así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2021, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 21 días del mes de Octubre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, VOCAL; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL; DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO, VOCAL; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL;** durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Maria Felix Pluma Flores; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron. En uso de la palabra la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del

dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice,se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **un** voto en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión **en lo general y en lo particular** el dictamen con proyecto de decreto. Se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en **lo general y en lo particular**. En vista de que ninguna ciudadana o ciudadano diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en **lo general y en lo particular**. Se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no

como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vera Díaz Luz, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; durante la votación se reincorpora a la sesión la Diputada Patricia Jaramillo García; **Secretaría** dice, resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto de la Convocatoria, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero para el ejercicio**

fiscal dos mil veintiuno; enseguida el Diputado **José María Méndez Salgado** dice, gracias Presidenta, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 066/2020. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Amaxac de Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 066/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021,** bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **ANTECEDENTES. 1.** Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 23 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020. **2.** Con fecha 01 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 066/2020, para su estudio,

análisis y dictaminación correspondiente. **3.** Con fecha 15 de octubre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana. Del estudio realizado se arribó a los siguientes: **CONSIDERANDOS. 1.** Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones l, ll y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios. **2.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción l, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos. **3.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones l, ll, III, VII y VIII, 49 fracciones ll, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa. **4.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción ll, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios. **5.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo. **6.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos,

parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales. **7.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala. **8.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos

que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de Amaxac de Guerrero. **9.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo. Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica. La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados

correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal. Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público. Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias

necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito. De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como In servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos. **10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso. Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado

escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos. A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la Información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas

acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración. De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad. **11.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones. En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciónes l, ll y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL**

MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2021, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás Leyes aplicables; así como los ingresos que constituyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2021. Los ingresos estimados que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, serán los obtenidos conforme a los siguientes rubros de ingresos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos derivados de Financiamientos. Para efectos de esta Ley se entenderá por: **a)** Administración Municipal: Aparato administrativo, personal y equipo,

que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del municipio de Amaxac de Guerrero. **b)** Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c)** Autoridad Fiscal Municipal: El Presidente y Tesorero Municipal. **d)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **e)** Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f)** Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **g)** Contribuciones de Mejoras: Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se beneficien de manera directa por obras públicas. **h)** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **i)** Derechos: Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes

correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j)** Ejercicio Fiscal 2021: El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021. **k)** Impuestos: Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **l)** Ingresos Derivados de Financiamientos: Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **m)** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **n)** Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021. **o)** Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **p)** m.: Metro lineal. **q)** m^2: Metro cuadrado. **r)** m^3: Metro cúbico. **s)** Municipio: Municipio de Amaxac de Guerrero. **t)**

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **u)** Presidencia de Comunidad: Aquella que se encuentre legalmente constituida en el territorio del Municipio. **v)** Productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **w)** Tesorería: La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero. **x)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **y)** UMA: La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes. Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado**,** considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Amaxac de Guerrero	Ingreso

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Estimado
TOTAL	**38,721,722.84**
Impuestos	**1,490,000.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,380,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	110,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**22,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	22,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,559,258.08**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,559,258.08
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**9,602.40**
Productos	9,602.40
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Aprovechamientos	**92,791.14**
Aprovechamientos	92,791.14
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**35,548,071.22**
Participaciones	21,861,186.74
Aportaciones	13,686,884.48
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo	0.00

para la Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el municipio durante el ejercicio fiscal 2021, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley. Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras trasferencias federales que le correspondan al municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 3.** Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderá y dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para

cada caso establezcan las Leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior. **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 6.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, en cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, ya sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados, 2.35 al millar anual. **b)** No edificados, 3.75 al millar anual. **II.** Predios Rústicos: 1.61 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se

podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará está cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.55 UMA. Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año dos mil veinte y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 10 por ciento o del que determine la autoridad para el ejercicio 2021. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 10 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto y no será menor a la cuota mínima. **Artículo 8.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2021 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, gozarán en el ejercicio fiscal 2021, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado, conforme al artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la

regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de 1 a 2 UMA, según corresponda. Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2021 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo, de igual manera de los adeudos de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en los cuales gozarán de la condonación total por concepto de actualización, recargos y multas. **Artículo 9.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley. **Artículo 10.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 11.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 12.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere

el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del tres por ciento a lo señalado en lo dispuesto en este artículo. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 UMA. Cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión, se cobrara el equivalente de 1.90 a 2.50 UMA según corresponda. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 13.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 14.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por

obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, JUZGADO MUNICIPAL Y ECOLOGÍA. Artículo 15.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y juzgado municipal, este último con base en lo dispuesto por los artículos 156 y 163 de la Ley municipal, se pagarán de conformidad con la siguiente: TARIFA. **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De menos de 75.00 m, 1.47 **UMA. b)** De 75.01 a 100.00 m, 1.58 UMA. **c)** Por metro excedente al límite anterior, 0.05 UMA. **d)** Fraccionamientos m, 1.68 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** De bodegas y naves industriales, 0.14 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.14 UMA, por m². **c)** De casa habitación, 0.06 UMA, por m². **d)** De bardas perimetrales, 0.17 UMA, por m². **e)** Fraccionamientos, 1.04 UMA, por m². Tratándose de bardas perimetrales del total que resulte, se incrementara en un 21 por ciento en cada nivel de construcción. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagara el 5 por ciento. El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **III.** Por el otorgamiento de

licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Hasta de 250 m², 6.14 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500.00 m², 9.83 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.76 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 24.50 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan. **f)** Fraccionamientos 19.63 UMA. Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **IV.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Para casa habitación, 0.11 UMA, por m². **b)** Para uso industrial, 0.21 UMA, por m². **c)** Para uso comercial, 0.16 UMA, por m². **d)** Para fraccionamiento, 18.5 UMA, por m². **e)** Por la regularización de las obras ejecutadas sin el dictamen del uso de suelo se cobrara de 1.67 hasta 5.84 UMA. **V.** Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Casa Habitación, 3.14 UMA. **b)** Comercios, 5.23 UMA. **c)** Escuelas y lugares públicos, 6.27 UMA. **VI.** Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Constancias varias, 5.51 UMA. **b)** Terminación de obra, 3.18 UMA. **c)** Factibilidad de servicios, 7.98 UMA. **d)** Constancias de antigüedad, 3.18 UMA. **e)** Terminación de obra para fraccionamiento, 5.85 UMA. **f)** Factibilidad de servicios para fraccionamiento, 9.95 UMA. **g)** Constancia de antigüedad para Fraccionamiento, 6.56 UMA. **VII.** Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Casa habitación, 3.14 UMA. **b)** Comercios, 5.23

UMA. **c)** Industrial, 6.27 UMA. **VIII.** Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos, emitidos por el juzgado municipal se aplicará la siguiente: **TARIFA. 1.** De 1 a 350 m²: **a)** Rural, 2.20 UMA, e **b)** Urbano, 4.30 UMA. **2.** De 351 a 700 m²: **a)** Rural, 3.25 UMA, e **b)** Urbano, 5.35 UMA. **3.** De 701 a 1,000 m²: **a)** Rural, 5.35 UMA, e **b)** Urbano, 8.50 UMA. **4.** De 1001 a 3000 m²: **a)** Rural, 8.53 UMA, e **b)** Urbano, 9.50 UMA. **5.** De 3001 a 6000 m²: **a)** Rural, 9.50 UMA, e **b)** Urbano, 11.30 UMA. **6.** De 6001 m² en adelante: **a)** Rural, 11.50 UMA, e **b)** Urbano, 13.35 UMA. **IX.** El juzgado municipal estará facultado para expedir diversos trámites, mismos que tendrán un importe de 3.50 UMA, los cuales comprenden: **a)** Constancia de posesión. **b)** Constancia de posesión de predio oculto. **c)** Contrato de compra venta. **d)** Convenios de privadas. **e)** Actualizaciones de constancias de posesión. **f)** Ratificación de contratos de compra venta. **X.** De igual manera estará facultado para expedir otras constancias con un importe de 1.35 UMA, mismas que se describen a continuación: **a)** Constancia de hechos. **b)** Contratos de compra venta para apoyos. **c)** Constancia de posesión para apoyos. **d)** Corrección de cualquier constancia, contrato o convenio. **XI.** La Coordinación de Ecología Municipal podrá emitir el permiso para el derribo de árboles, poda y calas, posterior al procedimiento de evaluación y visita técnica, aplicando la siguiente: **TARIFA. a)** Cuando obstaculicen la construcción, 50 UMA. **b)** Por afectación de plaga o riesgo, 10 UMA. **c)** Por afectación de obras sociales, líneas eléctricas y ductos de 50 a 80 UMA. **d)** Por daños a servicios públicos (drenaje, alcantarilla y agua potable), 50 UMA. **e)** Por cala para ductos subterráneos de

particulares, contratistas y/o empresas particulares, 2 UMA. **f)** Por la tala de árboles 100 UMA y la reforestación de 100 árboles de la misma especie en el lugar que señale la autoridad competente. **Artículo 16.** Las personas físicas o morales prestadoras de servicios proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el municipio, pagarán por dicha inscripción 20 UMA. Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente: **TARIFA.**

TIPO DE ADJUDICACIÓN	**CUOTA**
Adquisición directa	60 UMA
Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas	50 UMA
Licitación Pública	70 UMA

Artículo 17. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 15, fracción II, de la presente Ley, más un 1.57 al 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, por concepto de actualización. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento, causara derechos conforme a la siguiente: **TARIFA**. **a)** De bodegas y naves industriales, 0.58 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.13 UMA, por m². **c)** De

casa habitación, 0.06 UMA, por m². **d)** De bardas perimetrales, 0.16 UMA, por m². **e)** Para fraccionamiento, 0.14 UMA, por m². **Artículo 18.** La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II y IV, del artículo 15 de esta Ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, en el artículo 27 y podrá ser prorrogable por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento, debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha Ley. Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 19.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la siguiente: TARIFA. **a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.58 UMA. **b)** Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 1.16 UMA. **c)** Bodegas y naves industriales, 1.27 UMA. **d)** Fraccionamientos, 1.40 UMA. **Artículo 20.** El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo

establecido por el primer párrafo de este artículo. Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la administración municipal deberá retirarlos con cargo al infractor. **Artículo 21.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Cuando el permiso sea solicitado por una persona fisca o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad, además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente: TARIFA. **a)** Camión de 7 m³, 0.42 UMA. **b)** Camión de 14 m³, 0.89 UMA. **c)** Camión de 28 a 30

m³, 1.67 UMA. **CAPÍTULO II. POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Artículo 22.** La Secretaría del Ayuntamiento estará facultada para la expedición de documentos públicos, certificaciones, constancias en general o la reposición de documentos, que causarán derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. **I.** Expedición de constancias varias con un valor de 1.15 UMA, citados de la siguiente manera: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia vecinal. **c)** Constancia de dependencia económica. **d)** Constancia de concubinato. **e)** Constancia de vulnerabilidad. **f)** Constancia de no dependencia económica. **g)** Constancia de no radicación. **h)** Constancia de origen. **i)** Constancia de identidad. **j)** Carta de recomendación. **k)** Constancia de ingresos. **l)** Constancia de soltería. **m)** Constancia socioeconómica. **n)** Constancia de buena conducta. **o)** Constancia de no afinidad. **p)** Constancia de domicilio conyugal **q)** Constancia de jornalero. **r)** Constancia de productor. **s)** Constancia de consanguinidad. **t)** Constancia de modo honesto de vivir. **u)** Constancia de madre soltera. **v)** Constancia de no concubinato. **II.** Por búsqueda y copia simple de documentos emanados del Ayuntamiento 1.12 UMA, por las diez primeras fojas y 0.20 UMA, por cada foja adicional. **III.** Por la expedición de copia certificada de documentos emanados del Ayuntamiento,1.5 UMA. **IV.** Por expedición de otras constancias, 1.26 UMA. **V.** Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los

interesados, se causarán con forme al artículo 18 de la Ley de referencia. **Artículo 23.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente: TARIFA. **I.** Establecimientos de bajo riesgo: de 3 a 15 UMA. Son aquellos establecimientos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: tienda de abarrotes, dulcerías, estéticas y/o peluquería, farmacia, perfumería y regalos, florería, forraje, fotografía, funerarias, gimnasio, imprenta, internet y cafeterías, papelería, mercería, novedades y panadería (venta). **II.** Establecimientos de mediano riesgo: de 16 a 50 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: ferretería, laboratorio clínico, lavado de autos, lavanderías, lugares de concentraciones masivas (iglesias, templos, balnearios, salón de fiestas, hoteles y moteles con y sin venta de vinos y licores, festancias infantiles, centros educativos particulares y de federales), molinos de nixtamal, panadería, pastelería (realización del mismo) y productos químicos (pinturas, resinas y/o solventes). **III.** Establecimientos de alto riesgo: de 20 a 320 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en

los supuestos señalados en el mediano riesgo, representan mayor peligro a la ciudadanía como: tiendas de vinos y licores, tortillerías, negocios que manejen líquidos sólidos y gaseosos de considerable siniestro y pongan en riesgo a la ciudadanía en general, gasera, gasolineras, gasoducto, redes de energía eléctrica postes y cableado Comisión Federal de Electricidad, empresas telefónicas, empresas cableras, centros de acopio (compra venta de desperdicio industrial), antenas, postes de líneas de transmisión y anuncios comerciales, estos últimos serán evaluados de acuerdo a los m., m² y/o m³. La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en el párrafo anterior, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios. **CAPÍTULO III. POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA. Artículo 24.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la administración municipal, a solicitud de los interesados, ya sean comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará de 2 a 10 UMA mensual, según el volumen. **Artículo 25.** El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la administración municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m³ de basura recolectada. **Artículo 26.** Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la Administración Municipal podrá limpiarlos,

cobrando a sus propietarios una cuota de 3 a 10 UMA según la superficie del trabajo o la ocasión que lo amerite**. CAPÍTULO IV. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 27.** Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio y prestación de servicios; así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y ventas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.60 UMA por m², por cada uno de los establecimientos. Cuando se trate de un permiso para la recolecta de basura por parte de particulares se cobrará de 25 a 50 UMA anuales. El Municipio tiene la facultad de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante fijo y/o semifijo, en la calle o en lugares públicos. **Artículo 28.** Toda persona física y/o moral que ejerza el comercio ambulante semifijo, tiene la obligación de pago de derecho por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, quedando estrictamente prohibida la venta o traspaso del espacio entre particulares, causando derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.45 UMA, más 0.05 UMA por cada m² excedente. **II.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, 0.45 UMA por m². **III.** Durante el mes de Junio, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren

una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes. **CAPITULO V. POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS. Artículo 29.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad de municipio, se sujetara a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera: **I.** Todo aquellos cuyo giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se conocen como canasta básica y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagarán 2.65 UMA mensual. **II.** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagarán 5.50 UMA mensual. **III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagarán 6.65 UMA mensual. **IV.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagarán

15 UMA mensual. **V.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir durante los días destinados para el tianguis o en épocas consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán el 0.35 UMA, por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 0.45 UMA, por m. a utilizar por día. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 30.** El municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente: **TARIFA. I.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año. **II.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **III.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: Lapidas, 7.00 UMA. Monumentos no mayor a 0.80 centímetros de alto, 8.00 UMA. **IV.** Por la exhumación previa autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la autoridad judicial 12 UMA, que haya cumplido con el término que indica el reglamento, mismo que es de 10 años. **V.** Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro se cobrará conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Por el traslado a otro Municipio del Estado, 15 UMA. **b)** Por el traslado a otro Estado, 25 UMA. **VI.** Las exhumaciones se realizaran contemplando lo siguiente: **a)** Que la

exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes. **b)** Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado. **c)** El traslado se realizar en vehículo autorizado de servicio funerario. **d)** Presentar la autorización del panteón al que será trasladado. **e)** Presentar la constancia o documentación de la fosa para la re inhumación. **Artículo 31.** Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento. **CAPÍTULO VII. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 32.** Los ingresos que obtenga por los servicios que presten la Dirección y el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio y de la comunidad de Tlacocalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **I.** Los comités de agua potable de las comunidades, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será

cobrado de manera mensual conforme a la siguiente: **TARIFA**. **a)** Doméstico, 0.50 UMA. **b)** Comercial, 1.90 UMA. **c)** Agrícola, 1.80 UMA. **d)** Comercial en giros de lavanderías, hoteles bloqueras y lavado de autos, 20.5 UMA. **II.** La Dirección de agua potable municipal estará facultada para celebrar contratos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado con la siguiente: **TARIFA. a)** Doméstico, de 7.5 a 9.50 UMA. **b)** Comercial, de 12.50 a 18.00 UMA. **c)** Agrícola, de 13.00 a 19.00 UMA. **d)** Comercial en giros de lavanderías, hoteles bloqueras y lavado de autos, de 40 a 100 UMA. **III.** La Dirección de agua potable municipal estará facultada para cobrar las reconexiones de tomas de agua y drenaje, en caso de que la suspensión se originara por fuga o mal uso del servicio por parte del usuario con la siguiente: **TARIFA. a)** Doméstico, de 3.00 a 5.00 UMA. **b)** Comercial, de 6.50 a 9.00 UMA. **c)** Agrícola, de 7.50 a 9.50 UMA. **d)** Comercial en giros de lavanderías, hoteles bloqueras y lavado de autos, de 40 a 100 UMA. **IV.** La Dirección de agua potable podrá realizar conexiones a la red de drenaje sanitario, cobrando el equivalente al costo de materiales y mano de obra que sean empleados e independientemente de la tarifa por el permiso de conexión. **Artículo 33.** Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA y autorizadas por cabildo. **CAPÍTULO VIII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 34.** Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos

mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 4 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 13.59 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 9.41 UMA. **III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, personas morales u otro similar. **a)** Expedición de Cedula de Empadronamiento, 62.74 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 41.82 UMA. **IV.** Por cualquier modificación que sufra la Cedula de Empadronamiento como lo son: **a)** Cambio de domicilio. **b)** Cambio de nombre o razón social. **c)** Cambio de giro. Por el traspaso o cambio de propietario, se aplicará la tarifa de expedición de Cédula. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere la presente fracción, pagarán 4.18 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento. **Artículo 35.** Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles,

comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, estarán a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Ayuntamiento podrán celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas. Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento. **Artículo 36.** La administración municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. **I.** Por la

expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:

TABULADOR DE COMERCIOS PARA EL EJERCICIO 2021		
	MÍNIMO	**MÁXIMO**
	UMA	**UMA**
ABARROTES		
Abarrote general	10	80
Abarrotes frutas y legumbres	10	30
Abarrotes y carnes frías	10	40
Abarrotes y materias primas	10	35
Materias primas	5	30
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	200
Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	150
Agencia o depósito de cervezas	250	400
Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595	650
Minisúper con venta de vinos y licores	250	400
Miscelánea con venta de vinos y licores	30	100
Supermercados	595	700
Tendajón con venta de cerveza	20	60
Tendajón	5	25
Vinaterías	350	450
Ultramarinos	250	350
Venta de dulces al mayoreo	10	45
Dulcería	6	35
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
Bar	300	500
Centro botanero	250	350
Video bar	300	500
Cantina	250	350
Restaurante bar	300	500
Billar	35	100
Billar con venta de cerveza	50	300

Salón para eventos sociales	80	500
Discotecas	250	800
Cervecerías	100	300
Cervecería de manera esporádica	30	100
Pulquerías	60	120
Cafetería bar	50	100
Canta bar	300	500
Salón de centro de espectáculo	1300	1500
Cabaret y centro nocturno	300	500
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79	132
Venta de refresco, cerveza, vinos y licores exclusivo para llevar	106	199
Depósito de refresco	32	46
Balneario	30	50
Balneario con venta de vinos, licores y cerveza	350	500
SALUD		
Consultorio medico	21	250
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50	500
Consultorio dental	25	200
Consultorio oftalmológico	25	200
Análisis clínico	20	150
Farmacia	20	250
Farmacia con consultorio	30	350
Farmacia, perfumería y regalos	20	150
Acuario y venta de mascotas	10	80
Veterinaria	15	100
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS		
Venta de tortas, refrescos y frituras	5	40
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza exclusivo en consumo de alimentos	30	80
Antojitos	5	40
Cocina económica	10	50
Cocina económica con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Marisquería con venta de cerveza en consumo de	100	170

alimentos		
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Pizzería	20	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	100
Taquería	30	80
Molino	5	25
Molino y tortillería	3	25
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170
Cevicheras, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Restaurante-bar	300	500
Restaurante	25	100
Carnicería	25	100
Paletería y heladería	10	40
Panificadora	15	50
Pastelería	20	60
Pollería	15	80

Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	150
Pollos asados o rosticería	10	40
Tortillería de comal	3	20
Recaudería	10	25
Productos naturistas y plantas medicinales	15	30
Purificadora de agua	10	25
SERVICIOS DE EDUCACIÓN		
Escuela	10	40
Educación preescolar (particular)	10	40
Escuela de estilismo profesional	20	100

Estancia infantil	10	32
Estudio fotográfico	15	80
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES		
Ferretería	15	250
Materiales para construcción	35	400
Ferretería y tlapalería	30	300
Material electrónico	15	250
Muebles para baño y recubrimientos	15	200
Tlapalería	15	250
Balconería y herrería	15	250
Artesanías y talleres de artesanías	4	40
Reparadora de calzado	10	50
Carpintería	11	53
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11	96
Autopartes eléctricas	10	250
Electricidad y plomería	15	250
Hojalatería y pinturas	15	250
Mecánico automotriz	15	250
Talachería / vulcanizadora	10	100
Troquelados	10	250
Compra venta de refacciones usadas	10	150
Refaccionaria	20	250
Venta de aceites y lubricantes	20	200
Vidriería y aluminios	20	200
Cerrajería	10	90

Compra venta de pinturas y solventes	15	300
HOSPEDAJE		
Hotel	50	400
Hotel con servicio de vinos y licores	450	550
Hotel restaurante	90	450
Motel	25	350
Motel con servicio de vinos y licores	400	500
Auto hotel	20	380
SERVICIOS PROFESIONALES		
Despachos jurídicos	60	300
Despachos contable	60	300
Bufette de trámites y servicios	80	500
Bufette profesional de construcción	80	500
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS		
Papelería	8	100
Papelería e internet	10	105
Papelería, mercería y novedades.	12	110
Papelería y regalos	13	115
Compra venta de teléfonos y accesorios	15	120
Videojuegos	17	125
Café internet	19	130
Internet	21	135
Internet y papelería	23	138
Internet y regalos	25	140
Internet y videojuegos	28	142
Imprenta	18	150
Florería	12	95
ROPA, CALZADO E IMAGEN		
Venta de calzado (zapatería)	15	90
Estética unisex	14	65

Peluquería	10	60
Sastrería	11	70
Tintorería y planchado	13	85
Gimnasio	12	75
OTROS GIROS COMERCIALES		
Compra venta de desperdicios industriales	15	200
Venta de alimentos y forrajes para animales	10	235
Funeraria	15	200
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35	220
Lavado de autos	15	90
Lavanderías	20	110
Televisión de paga	30	995
Alquiler de vajillas y eventos sociales	15	60
Gasera	200	1000
Gasolinera	350	1500

II. Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-a y 156 Código Financiero. **III.** El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicara el 30 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual. **IV.** Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3 UMA y un máximo de

1,500 UMA, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior. **V.** Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente pagara el importe de 2 UMA, como reposición del formato. **Artículo 37.** Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, y cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia, se cobrará la cantidad de 5 a 15 UMA según el volumen del material a quemar. **CAPÍTULO IX. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 38.** Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios conforme a la siguiente: TARIFA. **I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4.6 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 3.56 UMA. **c)** Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 8.9 UMA. **d)** Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.46 a 52.28 UMA. **II.** Anuncios pintados o murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4.82 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.78 UMA **III.** Anuncios estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 14.44 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.6 UMA. **IV.** Anuncios luminosos, por m² o

fracción: **a)** Expedición de licencias, 28.92 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 7.23 UMA. **V.** Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente: **a)** Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 54.67 UMA, e Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 4.6 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal. **CAPÍTULO X. DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. Artículo 39.** Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará el Reglamento de Vialidad y Seguridad Pública Municipal o, en su caso el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, tal y como lo establece el

artículo 128 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 40.** Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos, eventos sociales y/o culturales, considerados por evento, de acuerdo a la siguiente: TARIFA. **I.** Auditorio municipal: **a)** Para eventos sociales, 25 UMA. **b)** Para eventos lucrativos, 25 a 180 UMA. **c)** En apoyo a instituciones, 10 UMA. **d)** En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago. Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir, con un depósito de 12.5 UMA. **II.** Plazas públicas: **a)** Para eventos sociales, 25 UMA. **b)** Para eventos lucrativos, 25 a 180 UMA. **c)** En apoyo a instituciones, 10 UMA. **d)** En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago. **III.** Calles: **a)** Cierre de calle para eventos sociales, 10 UMA. **b)** Cierre de calle parcial para ejecutar obras particulares, 5 UMA. Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir con un depósito de 5 UMA**. CAPÍTULO II. POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 41.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. La concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se

asignaran a solicitud escrita de la ciudadanía y previa autorización del Ayuntamiento. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 42.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la administración municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal y, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública. **Artículo 43.** Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 44.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo. **Artículo 45.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo

se efectúe, los cuales se cobraran de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 46.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. **Artículo 47.** Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 48.** Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas: **I.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2.61 a 5.00 UMA. **II.** Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de

servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2.61 a 5.00 UMA. **III.** Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3 a 5 UMA. **IV.** Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 4 UMA. **V.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 3 a 5 UMA. **VI.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 5 a 10 UMA. **VII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 4 a 10 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa, de 5 a 15 UMA. **VIII.** Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la administración municipal, de 1 a 3 UMA. **IX**. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 36 fracción III, de la presente Ley, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, de 2.5 a 7 UMA. **X.** Por no realizar reparación adecuada de la calle, banqueta o guarnición después de realizar la conexión de agua potable y/o drenaje, de 5 a 15 UMA. **XI.** Por uso inadecuado del servicio e incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de agua para el Estado de Tlaxcala y su reglamento, de 3 a 5 UMA. **Artículo 49.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará

como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal. Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del municipio, cuando el Juez Municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes a las faltas al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, lo hará dentro de los siguientes parámetros: **I.** Faltas al orden público, de 2 a 25 UMA. **II.** Infracciones contra la seguridad general, de 26.15 a 104.57 UMA. **III.** Faltas a las buenas costumbres y usos sociales, de 2 a25 UMA. **IV.** Faltas a la salud pública, de 26.14 a 104.57 UMA. **V.** Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad tranquilidad y propiedades particulares, de 10.46 a 83.65 UMA. **VI.** Faltas a los derechos de los terceros, de 10 a 83.65 UMA. **VII.** Infracciones contra la propiedad pública, de 26.15 a 104.57 UMA. **Artículo 50.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades de 5 a 150 UMA, dispuesto en el artículo 73, fracción I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala. **I.** La Coordinación de Ecología estará facultada en imponer multas a la ciudadanía, por omisión al reglamento a la Ley de Ecología de Protección al Ambiente de Residuos Sólidos No

Peligrosos, con base en los artículos 5, fracción II; 6 inciso a y b; 12, 22, 29 al 29, 31, fracción I; y 35, como se muestra en la tabla siguiente: TARIFA. **a)** Por arrojar basura en la vía pública por transeúntes o empresas, de 2 a 5 UMA. **b)** Por arrojar residuos agropecuarios en la vía pública, 8 UMA. **c)** Por quema residual de sólidos, 8 UMA. **d)** Por tira de basura sólidos, 5 UMA. **II.** Multas por la quema de terrenos forestales y de características, en base a la Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Sexto, Capitulo VII, artículo 73, conforme a la siguiente: TARIFA. **a)** Por quema de residuos sólidos y/o en zonas protegidas de 25 a 250 UMA, e **b)** Pastizales, 10 UMA. **III.** Las multas por tala clandestina, serán de 25 UMA, en base a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Octavo, Capítulo I. **CAPÍTULO III. INFRACCIONES. Artículo 51.** Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos: **I.** La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52.28 a 156.85 UMA. **II.** Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52.28 a 156.85 UMA. **III.** La no colocación de letrero que indique: “peligro descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52.28 a 104.57 UMA. **IV.** Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104.57 a 156.85 UMA. **V.** Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.91 a 52.28 UMA. **VI.** Expender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 52.28 a 104.57 UMA en caso de

reincidencia. **VII.** Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5.23 a 20.91 UMA. **VIII.** Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, de 20.91 a 52.28 UMA. **IX.** Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.91 a 52.28 UMA. **X.** Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.91 a 52.28 UMA. **XI**. Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104.57 a 156.85 UMA. **XII.** Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 31.37 a 104.57 UMA. **XIII.** Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA. **XIV.** La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento. **XV.** Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA. **XVI.** Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA. **XVII.** Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA. **XVIII.** Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. **XIX.** Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a

los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA. **XX.** Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. **XXI.** Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. **XXII.** Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas Licuado de Petróleo, de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia. **XXIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador. **Artículo 52.** En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias a alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento. **Artículo 53.** Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la administración municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 54.**

Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES. Artículo 55.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes. **I.** Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y **II.** Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaria de Planeación y Finanzas serán captadas por el municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal. **CAPÍTULO II. APORTACIONES. Artículo 56.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán

percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **CAPÍTULO III. CONVENIOS. Artículo 57.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios. **CAPÍTULO IV. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL. Artículo 58.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DECIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 60.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados

nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Amaxac de Guerrero, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, VOCAL; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL; DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO, VOCAL; DIP. RAMIRO**

VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra. En uso de la palabra el **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado **Jesús Rolando Pérez Saavedra,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvase manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de

votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del reglamento interior del congreso del estado, se pone a discusión **en lo general y en lo particular** el Dictamen con Proyecto de Decreto. Se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con proyecto de decreto, sometido a discusión en **lo general y en lo particular**. En vista de que ninguna ciudadana o ciudadano diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en **lo general y en lo particular**. Se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; durante la votación se reincorpora a la sesión la

Diputada María Isabel Casas Meneses; **Secretaría** dice, resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto de la Convocatoria, se pide a la Ciudadana **Diputada Zonia Montiel Candaneda,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Españita para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno;** enseguida la **Diputada Zonia Montiel Candaneda** dice, muy buenas noches a todos, con el permiso la mesa directiva, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 064/2020. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Españita,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 064/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracciones I, II, y XII Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 46, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y

IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Españita, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **ANTECEDENTES. 1.** Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Españita la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020. **2.** Con fecha 01 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 064/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente. **3.** Con fecha 15 de octubre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana. Del estudio realizado se arribó a los siguientes: **CONSIDERANDOS. 1.** Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios. **2.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos. **3.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa. **4.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios. **5.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo. Que el

artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales. **6.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y

sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala. **7.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de Españita. **8.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de

inconstitucionalidad del mismo. Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica. La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal. Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar

que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público. Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito. De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos. **10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades.

Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso. Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos. A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la

determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma. En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por I expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración. De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad. **11.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración

la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones. En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciones l, ll y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y IO de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y municipios establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. **Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de

Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes de la materia. **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **a)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **b)** Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del municipio. **c)** Bando Municipal: Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Españita. **d)** Código Financiero: Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)** Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **f)** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas

físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **g)** Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **h)** m.: Metros lineales. **i)** m².: Metros cuadrados. **j)** m3.: Metros cúbicos. **k)** Municipio: El municipio de Españita. **l)** Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del municipio. **m)** Reglamento de Agua Potable: Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Españita. **n)** Reglamento de Ecología: Reglamento de Ecología Municipal de Españita. **o)** Reglamento de Protección Civil: Reglamento de Protección Civil del municipio de Españita. **p)** Reglamento de Seguridad Público: Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Españita. **q)** Reglamento Interno: Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Españita. **r)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales en las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo 2, de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Españita	**Ingresos Estimados**
Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
Total	**38,988,303.10**
Impuestos	**387,597.80**

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	365,077.41
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	22,520.39
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**552,770.21**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos Por Prestación de Servicios	552,770.21
Otros Derechos	0.00
Accesorios De Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**12,912.62**
Productos	12,912.62
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Aprovechamientos	**6,750.01**
Aprovechamientos	6,750.01
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos En La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación De Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**38,028,272.46**
Participaciones	19,608,206.33
Aportaciones	18,420,066.13
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, instancia que podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación

con lo señalado en el artículo 73, de la Ley Municipal. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Artículo 8.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán enterarse a la tesorería municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9.** Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal. **III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 10.** El objeto

es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y cobrará, de conformidad con las tasas siguientes: **I. PREDIOS URBANOS: a)** Edificados, 2.1 al millar anual, e **b)** No edificados, 3.5 al millar anual. **II. PREDIOS RÚSTICOS:** 1.58 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.44 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. En los casos en que haya transmisión de bienes y éstos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 13.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último

día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 12, de esta Ley. **Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior se cobrarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero. **Artículo 17.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial. **Artículo 18.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley. **Artículo 19.** Para subsidios y exenciones en el impuesto predial se sujetará a lo siguiente: I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga

señalado su domicilio, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice. II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2021 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no se cobrarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año dos mil veintiuno, un descuento del 30 por ciento en los recargos que se hubiesen generado. **Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021 no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2020, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero. **III.** Este impuesto se cobrará aplicando

una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.6 UMA se pagará éste como mínimo. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será 11.3 UMA. **V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 4.41 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 4.6 UMA. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA. **Artículo 22.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero. **CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 23.** El municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de

seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 25.** Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL. Artículo 26.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11, de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: **a)** Con valor hasta de $5,000.00, 2.33 UMA. **b)** De $5,001.00 a $ 10,000.00, 3.32 UMA. **c)** De $10,001.00 en adelante, 5.55 UMA. **II.** Por predios rústicos, se cobrará el 55 por ciento de la tarifa anterior. Los propietarios o poseedores manifestarán de manera obligatoria en los pazos que establece los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGIA. Artículo 27.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrará de conformidad con la siguiente: TARIFA. **I.** Por deslindes de terrenos: **a)** De 1 a 500 m² o rectificación de medidas: Rural, 4.12 UMA. Urbano,

6.04 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: Rural, 5.03 UMA. Urbano, 7.05 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m²: Rural, 7.05 UMA. Urbano, 9.06 UMA. **d)** De 3,001 m² en adelante: Rural, por cada 100 m² la tarifa anterior más, 0.05 UMA. Urbano, por cada 100 m² la tarifa anterior más, 0.05 UMA. **II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 25 m., 1.51 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m., 2.01 UMA. **c)** De 50.01 a 100 m., 3.02 UMA. **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.07 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA. **c)** De casas habitación: **1.** Interés social, 0.11 UMA. **2.** Tipo medio, 0.12 UMA. **3.** Residencial, 0.15 UMA. **4.** De lujo, 0.20 UMA. **d)** Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA. **e)** Estacionamientos, 0.15 UMA. **f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción. **g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m., 0.16 UMA. **h)** Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA por m². **i)** Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: por m², 0.11 UMA. **j)** Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3.20 UMA. **IV.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales: **a)** Monumentos o capillas por lote, 4.40 UMA. **b)** Gavetas, por cada una, 1.87 UMA. **V.** Por el

otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo I, de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **VI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.0124 UMA por m² de construcción. **VII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 6.04 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.15 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.31 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.84 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan, 3.52 UMA. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Vivienda, por m², 0.11 UMA. **b)** Uso industrial, por m², 0.21 UMA. **c)**

Uso comercial, por m², 0.16 UMA. **d)** Fraccionamientos, por m², 0.13 UMA. **e)** Gasolineras y estaciones de carburación, por m², 0.25 UMA. **f)** Uso agropecuario, De 01 a 20,000 m², 15.09 UMA. **g)** De 20,001 m² en adelante, 30.19 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización. **X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², de 0.0248 UMA hasta 50 m². **XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XII.** Por constancias de servicios públicos, se cobrará 2.55 UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados: **a)** Banqueta, por día, 2.12 UMA, e **b)** Arroyo, por día, 3.11 UMA. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el

plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.57 UMA por m² de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien se le cobrará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley. **Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.80 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 29.** Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el municipio, se cobrará por dicha inscripción 25 UMA. **Artículo 30.** La vigencia de las licencias de construcción

será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 31.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA. **I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.01 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.01 UMA. **Artículo 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Españita, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.0124 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con

anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.0124 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 33.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente: **I.** Por búsqueda y copia certificada de documentos, por cada foja utilizada, 0.02 UMA. **II.** Por búsqueda y copia simple de documentos por cada foja, 0.012 UMA. **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.51 UMA. **IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.51 UMA. **V.** Contrato de predios, 2.13 UMA. **VI.** Por la expedición de las siguientes constancias, 0.95 UMA. **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **VI.** Por la expedición de otras constancias, 0.95 UMA. **VII.** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 3.73 UMA. **VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 4.00 UMA. **X.** Por la inscripción de licencia de funcionamiento, 10.65 UMA. **Artículo 34.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará el equivalente

de 2.83 UMA a 47.12 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades Director de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 47.12 UMA a 1,413.65 UMA. **Artículo 35.** En el caso de los dictámenes emitidos en materia de Ecología, se cobrarán el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 2.83 UMA a 6.70 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Protección Civil, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 36.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal: **1.** Inscripción, 3.02 UMA, y **2.** Refrendo, 5.03 UMA. **b)** Los demás contribuyentes: **1.**

Inscripción, 7.05 UMA, y **2.** Refrendo, 5.06 UMA. **Artículo 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156, del Código Financiero, así como el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. **Artículo 38.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará 1.41 UMA, independientemente del giro comercial. **Artículo 39.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial. **Artículo 40.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 41.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial. **CAPÍTULO V. SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 42.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.41 UMA, por cada lote que posea, y por el pago de perpetuidad por sepultura será cada 3 años, se deberá pagar 3.55 UMA. **Artículo 43.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 9.43 UMA. **Artículo 44.** Las comunidades

pertenecientes a este municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la tesorería municipal. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 45.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 47.12 UMA a 94.24 UMA, dependiendo el volumen de éstos. **Artículo 46.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **I.** Industrias, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 7.05 UMA. **II.** Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA. **IV.** En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA. **V.** Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 8.05 UMA. **Artículo 47.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.19 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES**

PÚBLICOS. Artículo 48. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.0124 UMA por m², y **II.** Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y enterrar los cobros anteriormente descritos a la tesorería municipal y expedir el comprobante fiscal correspondiente. **Artículo 49.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.0124 UMA por m², que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.0124 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **Artículo 50.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.0124 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas. **CAPÍTULO**

VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 51. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: TARIFA. **I.** Anuncios adosados, por m², o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.21 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.66 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.21 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.11 UMA. III. Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 1.62 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.31 UMA. **IV.** Luminosos por m² o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13.31 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.62 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: **a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.01 UMA. **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.03 UMA. **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.07 UMA.

Artículo 52. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. **Artículo 53.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 28.16 UMA. **II.** Eventos masivos, sin fines de lucro, 10.07 UMA. **III.** Eventos deportivos, 10.07 UMA. **IV.** Eventos sociales, 13.76 UMA. **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.02 UMA. **VI.** Otros diversos, 30.19 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en

comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 54.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: **a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 10.07 UMA. **b)** Inmuebles destinados al comercio de industria, de 20.12 UMA a 30.19 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará: **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10.70 UMA. **b)** Comercios, de 20.12 UMA a 29.18 UMA. **c)** Industria, de 30.19 UMA a 50.31 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a lo siguiente: **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, de 1.01 UMA a 10.01 UMA. **b)** Comercios, de 2.01 UMA a 20.12 UMA. **c)** Industria, de 10.07 UMA a 50.31 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará: **a)** Para casa habitación, 15.09 UMA. **b)** Para comercio, de 20.12 UMA a 35.18 UMA. **c)** Para industria, de 36.23 UMA a 80.50 UMA. En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca,

entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Españita, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal. Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal, el cual deberá ser devuelto a la comunidad en beneficio de las mejoras y gastos del pozo de agua

potable de dicha comunidad. **Artículo 55.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Españita, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 56.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones. **Artículo 57.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 28.15 UMA por lote. **Artículo 58.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 59.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada,

al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 18.85 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 60.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS**. **Artículo 61.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal. **Artículo 62.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán los recargos de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de La Federación para Ejercicio Fiscal 2021. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años. **Artículo 63.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales de acuerdo a en lo previsto en la Ley de

Ingresos de La Federación para Ejercicio Fiscal 2021. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 64.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes. **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5.30 UMA a 9.43 UMA, tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas de 47.12 UMA a 188.49 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento. **II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos estipulados se deberán pagar de 5.30 UMA a 9.43 UMA, según el caso de que se trate. **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 9.43 UMA a 141.36 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 65.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar

los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 66.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 67.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 68.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el municipio, obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 69.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 70.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. Artículo**

71. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **Artículo 72.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 0.82 UMA, por diligencia. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 73.** Son ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social,

las Empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES**. **Artículo 74.** Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **CAPITULO II. APORTACIONES. Artículo 75.** Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 76.** Se considera Trasferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos

que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de Desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 77.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Españita**,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE**

Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, VOCAL; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL; DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO, VOCAL; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL,** es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Laura Yamili Flores Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor

porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación **diecinueve** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **un** voto en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna ciudadana o ciudadano diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular. Se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Vera Díaz Luz, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro

López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaria** dice, resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada Patricia Jaramillo García** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en los que se desarrolló, es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada **Patricia Jaramillo García**, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad

de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - - - - - - -

Presidenta dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: Siendo las **veintitrés** horas con **treinta y siete** minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Maribel León Cruz
Dip. Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Secretaria

C. Maria Felix Pluma Flores
Dip. Prosecretaria

Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veinte.